



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 8 de abril de 2026.

### **VISTOS:**

Los recursos de casación interpuestos por la Dra. Mariana Barbitta, defensora técnica del procesado **Leonardo Roberto Airaldi**, en **FPA N° 8.194/2019/TO1/53**, caratulado “**Legajo de casación (por cuestiones preliminares)**”, correspondiente a la causa **N° FPA 8.194/2019/TO1** caratulada “**AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**” y su acumulada **N° FRO 27.181/2022/TO1** caratulada “**AIRALDI, Leonardo Roberto s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (art. 5 inc. c)**”, contra los puntos resolutive 1°, 3° y 4° de la resolución de este Tribunal emitida en la audiencia de debate del día 17 de marzo próximo pasado, en el marco del art. 376, CPPN, y que rechazó tres cuestiones preliminares articuladas por dicha defensa;

### **Y CONSIDERANDO:**

I). Que, luego de abierto el debate oral y público el pasado 3 de marzo del cte. año, en la oportunidad procesal prevista por el art. 376, CPPN, la defensora del imputado **Leonardo Roberto Airaldi –Dra. Mariana Barbitta-** planteó, entre otras, las siguientes cuestiones preliminares:

a). El apartamiento de este proceso de la PROCUNAR -representada por su titular, el Dr. Diego Iglesias, y por el Dr. Martín Uriona-, designados por el Sr. Procurador Fiscal de la Nación en fecha 25/02/2026, mediante Resolución MP N° 30/26, para intervenir en la presente causa en forma conjunta y/o alternada con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal –Dr. Candioti- y el Sr. Auxiliar Fiscal –Dr. Podhainy-, por considerar que la intervención de dicha procuraduría especializada afecta el principio de igualdad de armas, el de objetividad y el derecho de defensa con agravio constitucional.

b). La nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la causa acumulante FPA N° 8.194/2019, invocando que –a su entender- dicha pieza procesal acusatoria no cumple con el recaudo prescripto -bajo sanción de nulidad- de contener una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que se enrostra al imputado **Airaldi**, defectuosidad que –alega- proviene desde el comparendo indagatorio de su asistido y se arrastra durante el curso de toda la instrucción.

c). La nulidad absoluta de la acumulación subjetiva de la causa FRO N°

27.181/2022 a la causa FPA N° 8.194/2019, en relación al procesado **Leonardo**

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#41222738#496638438#20260408102825474

**Roberto Airdi**, aduciendo que dicha acumulación es arbitraria y que afecta el principio de congruencia.

En la jornada de debate del 17/03/2026, en un solo acto –cfme.lo prescribe el art. 377, CPPN- el Tribunal resolvió –sucesivamente, una tras otra y difirió algunas para el momento de la sentencia- todas las cuestiones preliminares planteadas por las defensas de los imputados.

Así, en lo que es aquí pertinente resolvió: “1°) *DECLARAR INADMISIBLE el pedido de apartamiento de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), representada por los Dres. Diego Iglesias y Martín Uriona formulado por la Dra. Mariana Barbitta* (...); “3°) *RECHAZAR el planteo de nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 4457/4515 de la causa FPA N° 8.194/2019/TO1 formulado por la Dra. Mariana Barbitta*”; 4°). *RECHAZAR el planteo de nulidad de la resolución del 19/12/2025 emitida por este Tribunal en la causa FRO N° 27.181/2022/TO1 que dispuso la acumulación subjetiva -en relación al procesado Leonardo Roberto Airdi- de dicha causa a la causa FPA N° 8.194/2019/TO1, formulado por la Dra. Mariana Barbitta (...)*”.

Va de suyo que, razones de economía procesal enderezadas a evitar un dispendio jurisdiccional tan inútil como nocivo para el desenvolvimiento del debido proceso, imponen dar tratamiento conjunto a los tres recursos de casación deducidos contra la decisión de este Tribunal en que se resolvieron las diversas cuestiones preliminares planteadas por dos de las defensas de los encartados.

II). En todos los casos –esto es, en los tres recursos interpuestos-, en sustento de los requisitos de admisibilidad (formales) que la defensa dice cumplidos, refiere por igual, por un lado, que los recursos han sido presentados temporáneamente el 01/04/2026 de conformidad al plazo estipulado por el art. 463, CPPN, en tanto la resolución impugnada fue emitida y notificada a las partes en la jornada de debate del día 17/03/2026. Y, por otro lado, alega que la resolución en crisis –en tanto rechazó cada una de esas cuestiones preliminares articuladas- es arbitraria por adolecer de fundamentación aparente y por haber omitido expedirse sobre argumentos expuestos por la defensa que tilda de centrales, relevantes y/o fundamentales.

Dadas las limitaciones objetivas para recurrir en casación –cfme.art. 457, CPPN-, la recurrente sostiene que la resolución atacada, en lo que es materia del

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#41222738#496638438#20260408102825474



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

recurso intentado, es equiparable a sentencia definitiva, por afectar garantías constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso, desgranando en diversos tópicos los presuntos agravios casatorios que –dice- le ocasiona el rechazo de cada una de dichas cuestiones preliminares.

Finalmente, hace reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

III). Pues bien: puestos a analizar el embate recursivo cursado, cabe recordar que el art. 432, CPPN, en tanto prescribe –como regla general- que *“Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”* consagra el principio de taxatividad, conforme al cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos, de modo tal que si la resolución que se impugna no se halla contemplada en el catálogo de la ley adjetiva como objetivamente recurrible, el recurso es formalmente improcedente.

En el caso que nos ocupa, el art. 457, CPPN, limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la acción, a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Aunque sabido es que, desde hace décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el concepto de *“sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior y, por lo tanto, requieren tutela judicial inmediata”* (“**Di Nunzio**”, 03/05/2005, Fallos 328:1108, el subrayado es propio; también en “**Durán Sáenz**”, Fallos 328:4551; “**Piñeiro**”, Fallos 333:677).

Bajo estos lineamientos y puestos a analizar el embate deducido, anticipamos que dos razones centrales obstan a la procedencia formal del recurso casatorio intentado.

III.a). Por un lado –según vimos- dada la inimpugnabilidad objetiva en casación de la resolución atacada, en su afán por asimilarla a sentencia definitiva, la recurrente invoca agravios de naturaleza federal y tacha de arbitraria la resolución contra la que se alza y que dice le agravia.



Liminarmente, cabe señalar que resoluciones como la atacada no son –por su naturaleza, ni por sus efectos– sentencias definitivas ni a ellas equiparables, en los términos del mencionado art. 457, CPPN.

Ello pues, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se viene sosteniendo de modo invariable como principio que las resoluciones cuya consecuencia es continuar sometido a proceso no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito (Fallos 310:2733; 316:341; 321:2310; 321:3679 y 327:2315).

En esta misma línea la CSJN expresa que *“La mera invocación de garantías (...) no significa que la decisión apelada sea automáticamente equiparada a una sentencia definitiva: la condición para esta equiparación, por supuesto, es que en el escrito que contiene el recurso, el apelante demuestre la existencia de circunstancias que permitan ‘prima facie’ seriamente afirmar que podrían haberse afectado esas garantías constitucionales”*.

Para dicha equiparación -agrega la Corte- *“es necesario que los agravios vinculados con la garantía (...) se encuentren suficientemente fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente para variar la decisión de la causa”*, por lo que concluye en que *“Es improcedente el planteo de la defensa (...), pues se encuentra insuficientemente fundado por cuanto no demuestra que la resolución fuera equiparable a sentencia definitiva”* (cfr. CSJN **“Kirchner, Carlos Santiago”**, 21/06/2022, Fallos 345:440).

Es que, al configurar un supuesto de excepción, para que concurra la equiparación a sentencia definitiva según lo alega, la recurrente debió acreditar concretamente cómo y por qué la resolución impugnada le ocasiona un gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior y no lo ha hecho, pues el derrotero argumental empleado para encarrillar su pretensión no satisface el requisito de autosuficiencia y fundamentación autónoma.

Es que, más allá de la discrepancia y disconformidad que aduce, los escritos recursivos no contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados por este Tribunal en la resolución que impugna, ni ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado o un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento con aptitud para habilitar la

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#41222738#496638438#20260408102825474



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

jurisdicción revisora de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cfr. “**D’Alessio**”, CFCP, Sala IV, 26/03/2021; CFCP, Sala IV, CFP 14.824/2010/14/CFC3, Reg.N° 705/19.4, del 17/04/2019).

No identifica ni especifica cuál es el o los concreto/s vicio/s *in iudicando* o *in procedendo* que le achaca, esto es, las normas sustantivas o procesales violadas, inobservadas o erróneamente interpretadas o aplicadas que justifiquen la intervención autónoma e inmediata del tribunal casatorio federal y eventualmente de la Corte antes de la finalización del pleito y como único remedio eficaz.

Se circunscribe a exponer genéricamente su disconformidad con lo resuelto sin demostrar cómo la *defectuosidad* que implícitamente le atribuye influyó en el decisorio impugnado con agravio federal computable y no expresa la solución correcta que se pretende (cfme.arts. 456 inc. 1° y 2° y 463, CPPN).

**III.b).** Y, por otro lado –y esto resulta dirimente–, no puede perderse de vista la previsión contenida en el art. 440, CPPN, que establece que “*Durante el juicio, solo se podrá deducir reposición, la que será resuelta (...) en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído*”.

Tal limitación recursiva de las decisiones adoptadas durante el plenario oral conecta y halla su fundamento en los principios de inmediación, concentración y continuidad del debate oral hasta su conclusión en la sentencia definitiva (art. 365, CPPN), que vedan la interrupción y la fragmentación del juicio oral.

De todo ello claramente se desprende que, en el proceso penal disciplinado por el Código Procesal Penal de la Nación que nos rige, la regla general es restrictiva respecto de la impugnación casatoria autónoma e inmediata –como la aquí articulada– contra las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio oral, pues si esas decisiones no ponen fin al proceso ni causan un gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior son irrecurribles en casación en forma inmediata. Y ello torna inadmisibles los embates recursivos bajo examen por prematuro.

En el caso, la resolución que rechazó las cuestiones preliminares planteadas por la defensora Dra. Barbitta en el marco del art. 376, CPPN, (apartamiento de la PROCUNAR, nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#41222738#496638438#20260408102825474

juicio y nulidad de la decisión de acumulación subjetiva de causas) no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas en casación inmediatamente y en forma autónoma, dado su carácter interlocutorio dentro del debate y por carecer de aptitud para generarle al imputado un perjuicio irreparable o de tardía reparación ulterior o que afecte de manera actual y grave sus garantías constitucionales y que, por ello, demande de tutela judicial inmediata, lo que determina su inhabilidad para equipararse a sentencia definitiva.

Los agravios que expone y que la recurrente refiere que se derivarían de dicha resolución –y que se revelan en contradicción con la protesta casatoria que efectuó al notificarse la resolución que ataca y que se tuvo presente- solo pueden ser revisados por la Alzada al tratarse el recurso de casación que eventualmente interpusiere la defensa contra la sentencia definitiva, esto es, quedan integrados al debate y a la sentencia y solo pueden ser subsumidos en la impugnación final siempre y cuando –claro está- que el planteo haya sido oportuno en los términos del art. 376, CPPN, que se deje expresa reserva de ocurrir en casación ante su rechazo y que el mismo se mantenga en oportunidad del art. 393, CPPN, pues de adverso habrá sido consentido.

Es que el dispositivo contenido en el art. 376, CPPN, concentra el planteamiento de las cuestiones que enuncia, imponiendo a la parte la carga procesal de su formulación y fundamentación inmediatamente después de abierto el debate bajo pena de caducidad. Se trata de una etapa de fijación de agravios preliminares para la casación final, no de una puerta que abra en forma inmediata la impugnación casatoria.

La resolución interlocutoria que rechaza dichas cuestiones -reiteramos- integra el desarrollo del debate connotado por los referidos principios de intermediación, concentración y continuidad, lo que la convierte en una decisión jurisdiccional irrecurrible en casación en forma inmediata y autónoma.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la **Dra. Mariana Barbitta**, defensora técnica del procesado **Leonardo Roberto**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**Airaldi**, contra los puntos resolutivos 1°, 3° y 4° de la resolución de este Tribunal, dictada en la audiencia de debate del 17/03/2026 que rechazó tres de las cuestiones preliminares que la letrada planteara en el marco del art. 376, CPPN.

REGISTRESE, publíquese, notifíquese y, en estado, archívese.

---

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#41222738#496638438#20260408102825474